



6 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-265-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Hacendarios , Área VI
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.206

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.206**
Proyecto de ley: **LEY PARA AMPLIAR EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA
AVANCEMOS MEDIANTE LA REINTRODUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS
RENTAS PASIVAS EXTRATERRITORIALES.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 6-8-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-265-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**LEY PARA AMPLIAR EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA AVANCEMOS
MEDIANTE LA REINTRODUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS PASIVAS
EXTRATERRITORIALES**

EXPEDIENTE N ° 24.206

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

6 de agosto de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO	4
2. ANTECEDENTES	5
3. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	5
4. CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO	5
a) <i>Sobre el impuesto sobre la renta y utilidades.</i>	5
b) <i>Sobre las transferencias monetarias condicionadas del programa Avancemos.</i>	7
c) <i>Sobre los destinos específicos.</i>	9
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	10
a) <i>Artículo 1.</i>	10
b) <i>Artículo 2.</i>	11
c) <i>Artículo 3.</i>	12
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	12
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	13
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	13
1. VOTACIÓN	13
2. DELEGACIÓN	13
3. CONSULTAS	14
a) <i>Obligatoria.</i>	14
b) <i>Facultativas.</i>	14
IV. FUENTES	14



AL-DEST-IJU-265-2025

INFORME JURIDICO¹

**LEY PARA AMPLIAR EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA AVANCEMOS
MEDIANTE LA REINTRODUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS PASIVAS
EXTRATERRITORIALES**

EXPEDIENTE N ° 24.206

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se plantea la reforma del párrafo tercero del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N ° 7092 de 21 de abril de 1988, para que se entiendan como rentas, ingresos o beneficios gravados las procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, cuyo origen tenga una vinculación económica con el territorio nacional.

Además, se pretende que se interprete que esta existe cuando las ganancias se originen de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el país, así como cuando de ellos se deriven otras rentas.

La iniciativa propone, adicionalmente, que lo recaudado por este concepto se destine al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para atender el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, para lo que la Dirección General de Presupuesto Nacional tendría que emitir una certificación de cumplimiento de la correspondiente presupuestación, a fin de enviarla a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa a más tardar el 15 de febrero de cada año.

En concordancia con lo anterior, se pretende adicionar un nuevo inciso al artículo 10 del Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos, Ley N ° 9617 de 2 de octubre de 2018, que regula lo referente a su financiamiento, para incluir como parte de este los recursos provenientes de los cambios propuestos.

¹ Elaborado por Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



2. Antecedentes ²

Las siguientes iniciativas tienen relación con el tema tratado en la propuesta que se analiza:

- Expediente 20.580: FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS. Actualmente Ley N° 9635 de 3 de diciembre de 2018.
- Expediente 23.581: MODIFICACIÓN A LA LEY N° 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA LOGRAR LA EXCLUSIÓN DE COSTA RICA DE LA LISTA DE PAÍSES NO COOPERANTES EN MATERIA FISCAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Archivado el 26 de septiembre de 2023 por no haber alcanzado la votación requerida para su resello luego de ser vetado.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto se vincula con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas:

- ODS N° 1 (Fin de la Pobreza): Específicamente relacionado con la meta de fortalecer sistemas de protección social para todas las personas en condición de pobreza y situación de vulnerabilidad, como es el programa Avancemos, que es una transferencia económica condicionada orientada a estas poblaciones.
- ODS N° 4 (Educación de Calidad): Particularmente con respecto a la meta de garantizar que todos los niños, las niñas y adolescentes tengan acceso a una educación gratuita, igualitaria y de calidad, y que terminen los ciclos de enseñanza primaria y secundaria, ya que el programa Avancemos está orientado a esa población.

4. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre el impuesto sobre la renta y utilidades.

El impuesto sobre la renta y utilidades es definido en el artículo 1 de la Ley N° 7092, de la siguiente manera:

² La información de esta sección y la siguiente fue suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



“Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense. / El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley. / Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense los generados exclusivamente en el territorio nacional conforme a la definición de espacio territorial y para cuyos efectos deberá entenderse el territorio nacional según los límites geográficos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política, provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales invertidos y derechos utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia de quienes intervengan en las operaciones de celebración de los negocios jurídicos, así como con independencia del origen de los bienes o capitales, el lugar de negociación sobre estos o su vinculación a la estructura económica en el territorio nacional. / A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa. / Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto. / En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades. / Las fundaciones y asociaciones distintas de las solidaristas, que realicen parcialmente actividades lucrativas, estarán gravadas por este título en la proporción de estas actividades. / Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no estarán sujetas a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos. / Excepcionalmente, se entenderán gravadas las siguientes rentas pasivas de fuente extranjera que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en tanto y únicamente sean obtenidos por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 2 bis de la presente ley: / a) dividendos; / b) intereses; / c) regalías; / d) ganancias de capital. / e) rentas del capital inmobiliario; / f) otras rentas del capital mobiliario. / Todas las anteriores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 ter de esta ley. / Se consideran regalías los pagos por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas o digitales, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se consideran como regalías. / Las rentas anteriores deberán tributar conforme al capítulo XI de la presente ley."

En este cuerpo legal, además, se prevén los períodos del impuesto en los diferentes regímenes impositivos; la delimitación de los contribuyentes; la determinación del monto del tributo a partir de la renta bruta, y lo que se excluye de ella; los conceptos de renta neta, gastos deducibles y no deducibles y aspectos sobre renta imponible, rentas presuntivas, renta disponible, tarifas, liquidación y pago, territorialidad, regímenes especiales, entre otros. Asimismo, se regula lo relativo al impuesto sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente, por jubilación o pensión o por otras remuneraciones por servicios personales.

b) Sobre las transferencias monetarias condicionadas del programa Avancemos.

La Ley N ° 9617 define estas transferencias de la siguiente manera:

"Artículo 1- Definición, creación y finalidad / Las transferencias monetarias condicionadas (TMC), como política social, deben promover la permanencia en el sistema educativo, cuyo propósito se encuentra orientado a reducir la exclusión y el bajo logro escolar, así como prevenir el trabajo infantil, especialmente entre las poblaciones más vulnerables y excluidas. / Estas transferencias deben estar sujetas a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia y la igualdad en el trato de las personas beneficiarias, favoreciendo el acceso y la equidad en la educación. / Para tales efectos se crea el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, en el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para coadyuvar con la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo de las personas provenientes de familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, que requieren apoyo



para mantenerse en el sistema educativo, a nivel de primera infancia, primaria y secundaria. / El IMAS se encargará de recomendar las políticas generales y los lineamientos estratégicos del Programa Avancemos, los cuales deberán ser presentados al Consejo de Coordinación para su conocimiento."

"Artículo 2- Objetivos / 1) Otorgar transferencias monetarias condicionadas a las personas estudiantes que cumplan con los parámetros institucionales establecidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con el fin de que permanezcan en el sistema educativo. / 2) Promover la inclusión al sistema educativo, mediante una transferencia monetaria condicionada a las personas estudiantes de las diferentes modalidades autorizadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP). / 3) Otorgar transferencias monetarias adicionales a las personas estudiantes que brinden apoyo de recuperación académica a otros estudiantes que cumplan con los parámetros institucionales establecidos por el IMAS. / 4) Promover la corresponsabilidad educativa, mediante la verificación de la condicionalidad de las personas estudiantes por parte de los centros educativos, en la persona que ocupe el cargo de dirección. / 5) Promover la inducción de las personas estudiantes del Programa Avancemos a procesos de alfabetización digital, que sean alineados con los proyectos y los programas de acceso y servicios universal solidario, definidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones del país. / 6) Otorgar transferencias monetarias condicionadas a las personas estudiantes que se han retirado del sistema educativo para hacer efectiva su reincorporación."

"Artículo 3- Población objetivo / La población objetivo del Programa Avancemos son las personas estudiantes de los niveles de primera infancia, primaria y secundaria, que cumplan con los parámetros establecidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de conformidad con el artículo 1 de esta ley y considerando la disponibilidad de créditos presupuestarios."

Asimismo, este cuerpo legal desarrolla lo referente a la organización del programa, en cuenta la creación de un Consejo Coordinador con funciones específicas, la definición de diferentes atribuciones relacionadas con aquel para el Ministerio de Educación Pública, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares y el IMAS, y la regulación de la incorporación de las personas beneficiarias.

En relación con el financiamiento, la ley de comentario prevé lo siguiente:

"Artículo 10- Financiamiento del Programa Avancemos / El Programa Avancemos será financiado por: / a) El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), que destinará un porcentaje no menor



al ocho por ciento (8%) de su presupuesto. / b) Los recursos económicos provenientes de programas de responsabilidad social empresarial, así como de organizaciones privadas nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en el fortalecimiento de este Programa. / c) Los recursos, las transferencias, los aportes, los legados, los convenios y las donaciones provenientes de instituciones del sector público, nacionales o internacionales, para el fortalecimiento de este Programa y que le sean asignados mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República para fortalecer este Programa. / d) Las partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para que efectúen donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos, para que su aprobación quede sujeta a la Asamblea Legislativa o a la Contraloría General de la República, según corresponda."

Por su parte, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N ° 5662 de 23 de diciembre de 1974, establece lo siguiente con respecto del financiamiento del programa Avancemos:

"Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, de la siguiente manera, los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social. / Para ello, se procederá de la siguiente manera: / (...) b) Al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se destinará, como mínimo, un cuatro por ciento (4%). Adicionalmente, se destinará no menos del ocho por ciento (8%) para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos..."

Los recursos que se generarían con las nuevas actividades gravables propuestas se destinarían al programa Avancemos.

c) Sobre los destinos específicos.

El Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018, establece, con respecto a la aplicación de destinos específicos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 15- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales



considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias."

"ARTÍCULO 25- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley."

Lo anterior es importante debido a que la propuesta crearía un destino específico para las nuevas rentas gravadas.

5. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Este numeral pretende reformar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 7092 para establecer que se entendería como rentas, ingresos o beneficios gravados las procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, cuyo origen tenga una vinculación económica con el territorio nacional.

Además, se pretende que se interprete que esta existe cuando las ganancias se originen de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el país, así como cuando de ellos se deriven otras rentas.

A continuación, y para facilitar la visualización de los cambios que se proponen, se plantea el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 1- Para que se reforme el tercer párrafo del Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, para que diga lo siguiente:</i>
<i>Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. (...)</i>	<i>Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.</i> <i>[...]</i>



Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense los generados exclusivamente en el territorio nacional conforme a la definición de espacio territorial y para cuyos efectos deberá entenderse el territorio nacional según los límites geográficos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política, provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales invertidos y derechos utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia de quienes intervengan en las operaciones de celebración de los negocios jurídicos, así como con independencia del origen de los bienes o capitales, el lugar de negociación sobre estos o su vinculación a la estructura económica en el territorio nacional. (...)	Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por rentas, ingresos o beneficios procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, la obtención de toda renta cuyo origen tenga una vinculación económica con el territorio nacional. Existirá vinculación económica con el territorio nacional cuando las rentas se originan de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el país, que se obtengan durante el periodo fiscal; asimismo, si de tales elementos se derivan otras rentas, en el territorio nacional o fuera de este, las mismas se entenderán vinculadas económicamente a la actividad lucrativa de fuente costarricense y, en consecuencia, resultará gravables con este impuesto. [...]
---	---

En principio, ampliar los supuestos, elementos o circunstancias del hecho generador del impuesto sobre la renta, para gravar rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, es una cuestión de conveniencia y oportunidad, derivada de la potestad impositiva del Parlamento, que tiene como único límite el respeto de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio fiscal, que en este caso no parecen ser vulnerados.

b) Artículo 2.

Esta norma pretende que los recursos provenientes del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales sean destinados al IMAS para el financiamiento del programa Avancemos.



Asimismo, plantea que la Dirección General de Presupuesto Nacional emita una certificación de cumplimiento de la presupuestación de estos recursos, a fin de ser remitida a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Al respecto, debe aclararse que los fondos que la propuesta pretende vincular a un destino específico son las rentas extraterritoriales pasivas, sean las generadas por fuente costarricense en el extranjero, y únicamente aquellas que se generen sin asocio a actividades productivas, negocios empresariales o el trabajo.

Asimismo, se recuerda que, según el artículo 15 de la Ley N° 9635, los destinos específicos creados legalmente, cuando la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento del PIB nominal, se presupuestan y giran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y considerando las existencias de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y el superávit libre de las entidades beneficiarias.

Finalmente, no se omite indicar que establecer destinos específicos, si bien es posible jurídicamente, no es un sistema eficiente de repartición de recursos públicos, pues podría suponer el otorgamiento de mayores o menores fondos de los necesarios para atender los distintos programas, dependiendo de su demanda, la cual puede variar con el tiempo.

c) Artículo 3.

La intención de esta norma, en concordancia con lo dispuesto en el resto de la propuesta, es adicionar un nuevo inciso al artículo 10 de la Ley N° 9617, que regula lo referente al financiamiento del programa Avancemos, para incluir como parte de este los recursos provenientes de los cambios que se proponen.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

Tanto en el artículo 2 del proyecto como en el inciso a adicionar al numeral 10 de la Ley N° 9617, previsto en el ordinal 3 de la iniciativa, se deben incluir las citas completas de las leyes señaladas, sea número, nombre y fecha.



Asimismo, en el artículo 2 de la propuesta se debe de consignar el nombre correcto de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El ampliar los supuestos, elementos o circunstancias para determinar el hecho generador del impuesto sobre la renta, para gravar rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, es una cuestión de conveniencia y oportunidad, que tiene como único límite el respeto de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio fiscal que, en este caso, no son vulnerados.

Por otro lado, según el artículo 15 de la Ley N ° 9635, los destinos específicos de origen legal, como sería el propuesto, cuando la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento del PIB nominal, se presupuestan y giran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y considerando las existencias de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

Finalmente, no se omite indicar que establecer destinos específicos, si bien es posible jurídicamente, no es un sistema eficiente de repartición de recursos públicos, pues podría suponer el otorgamiento de mayores o menores fondos de los necesarios para atender los distintos programas, dependiendo de su demanda, la cual puede variar con el tiempo.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta Política.

2. *Delegación*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, por estar la materia impositiva de ámbito nacional vedada de esta posibilidad.



3. Consultas

a) Obligatoria.

- Instituto Mixto de Ayuda Social.

b) Facultativas.

- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.

IV. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018.
- Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos, Ley N ° 9617 de 2 de octubre de 2018.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, N ° 7092 de 21 de abril de 1988.
- Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N ° 5662 de 23 de diciembre de 1974.
- Expedientes legislativos 20.580 y 23.581.

Elaborado por: aps
/*lsch// 6-8-2025
c. arch// 24206 IJU-SIST-SIL